

LA AVENTURA ESPACIAL Y EL ORDEN JURÍDICO

Javier Aparicio Gallego

Presidente del Instituto Iberoamericano de Derecho Aeronáutico y del Espacio y de la Aviación Comercial, Magistrado del Tribunal Supremo.

Desde los orígenes, el hombre observó las estrellas y envidió a las aves al no poder volar. Deificó a los astros y mitificó el vuelo: ejemplos de ello son Ra, Isis, Horus, el caballo Pegaso, Phaeton y Hermes. El genio griego racionalizó el vuelo con el mito de Dédalo e Ícaro, humanos capaces de volar a iniciativa propia, pegándose plumas al cuerpo e imitando a las aves para huir de la Creta del rey Minos hacia Sicilia. Como todos recordamos, el mito concluye mal: por elevarse demasiado y aproximarse al sol, la cera que sustentaba las plumas de Ícaro se fundió, por lo que se desprendieron, cayendo el aeronauta al mar.

El **General Javier Aparicio Gallego**, nació en Madrid, estudiando Derecho en su Universidad Central, en la que realizó también los cursos de doctorado.

Pertenece al Cuerpo Jurídico del Aire. Después de fusionarse los Cuerpos Jurídicos en el nuevo Cuerpo Jurídico Militar, alcanzó en éste el empleo de General consejero Togado.

Obtuvo los diplomas de Derecho Internacional Aéreo e Industrial de Derecho de la Guerra del Instituto de Derecho Humanitario de San Remo y de Derecho Militar Comparado.

Ha sido Profesor de la Escuela Superior del Aire, dictando Derecho Internacional en diversos cursos y en la Escuela Militar de Estudios Jurídicos en la que impartió Derecho Aeronáutico y Espacial. Así como en el Centro Superior de Estudios de la Defensa, donde desarrolló las mismas enseñanzas.

En junio de 1995 fue designado Magistrado del Tribunal Supremo, impartiendo Jurisprudencia en la Sala Quinta de lo Militar de dicho Tribunal.

Es Miembro Fundador del Instituto Iberoamericano de Derecho Aeronáutico y del Espacio y de la Aviación Comercial, del que actualmente es Presidente. Participó en numerosas reuniones científicas internacionales relacionadas con el Derecho Aeronáutico, formando parte de la Delegación española en conferencias diplomáticas sobre dicha materia, publicando diversos trabajos, ponencias y comunicaciones.

Es Vicepresidente de la Sociedad Internacional de Derecho Militar y de Derecho de la Guerra, asistiendo habitualmente a sus Congresos Internacionales y reuniones de trabajo.

Es Miembro del Consejo Rector de la Sociedad de Estudios Internacionales de España. Académico correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España.

Académico correspondiente de la Academia Mexicana de Transporte. Miembro de Honor del Instituto de Derecho Aeronáutico de Mar del Plata (República Argentina)

Está en posesión, entre otras condecoraciones, de las Grandes Cruces de San Hermenegildo y del Mérito Aeronáutico y de las Cruces del Mérito Militar y de San Raimundo de Peñafort

El interés por el vuelo motivó observaciones y experiencias, muchas veces fatales. Ejemplo de las primeras son los estudios y dibujos de Leonardo en el Siglo XV, y más adelante las observaciones de los hermanos Montgolfier, quienes partiendo de la toma en consideración del hecho de que una camisa tendida a secar se elevaba al recibir aire caliente procedente de un fuego situado bajo ella, idearon el ingenio que más tarde fue el globo, liberando al hombre del suelo en 1783. Entre las más curiosas experiencias podemos citar la del español Diego Martín Aguilera, quien con artificio de su invención y diseño logró recorrer en vuelo más de 300 varas, partiendo del pueblo soriano de Coruña del Conde hacia el Burgo de Osma; el osado navegante aéreo cayó al suelo sin daño para su persona, habiendo sido reconocido el hecho mediante la instalación en el pueblo de un monolito conmemorativo ofrendado por el Ejército del Aire español.

Las observaciones y las tentativas continuaron, culminando en la experiencia de los hermanos Wright el 17 de diciembre de 1903, en Kitty Hawk. Allí se estima que nació la aviación, que a lo largo del Siglo XX adquiriría un desarrollo inesperado en su origen.

A la zaga de los hechos fue el derecho; así, en 1784 se dictó la Ordenanza de París que reguló por primera vez el vuelo de los globos Montgolfier, exigiendo la obtención de una previa autorización y prohibiendo la utilización de infiernillos de alcohol para calentar el aire, todo ello velando por la seguridad de los curiosos observadores que podían ser víctimas de la caída del ingenio volante; lo mismo ocurrió con la aviación: tras su desarrollo inicial, en 1919, finalizada la primera guerra mundial, la Convención de París vino a regular la navegación aérea internacional, instituyendo la Comisión Internacional para la Navegación Aérea (CINA), organismo que debía atender a su mejor utilización, y ello sin perjuicio de las normas internas que dictaran los Estados en ejercicio de su potestad legislativa soberana. Tras otras tentativas y también en relación con la actividad aeronáutica internacional, en 1944, a finales de la segunda guerra mundial, se firmó el Convenio de Chicago, igualmente regulador de la navegación aérea y que asimismo intentaba regular, aunque sin demasiado éxito, el transporte aéreo internacional; quizás su más destacable logro sea la creación de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), a cuya sombra continúa hoy desarrollándose la actividad aeronáutica internacional. Leyes nacionales y un complejo entramado de convenios internacionales multilaterales y bilaterales constituyen el tejido normativo regulador de la navegación por el espacio aéreo.

Pero el hombre, en su sueño, no se conformó con volar en las proximidades de la Tierra, y habiendo alcanzado capacidad técnica para

ello, dio el salto al que conocemos como espacio exterior o ultraterrestre. A mediados del pasado siglo, científicos como el ruso Sedov, el americano Goddard y el alemán von Braun, investigaban sobre los medios para conseguir alcanzar las estrellas, suscitando el inmediato interés de las dos grandes potencias del momento. En clara pugna política y apoyándose en los descubrimientos y avances técnicos logrados por los hombres a su servicio, los Estados Unidos y la URSS, líderes técnico-políticos de los dos grandes sectores ideológicos en que se dividía el mundo en el momento, crearon las primeras Agencias Espaciales nacionales –NASA y ROSAVIAKOSMOS- y compitieron por conseguir el éxito en la nueva aventura, éxito que habría de incrementar su prestigio y su capacidad de influencia en los ámbitos geopolíticos en que respectivamente la ejercían.

El 4 de octubre de 1957 el satélite soviético Sputnik I orbita la Tierra y el 31 de enero de 1958 los norteamericanos colocan en órbita su satélite Explorer I; tras otras experiencias y tentativas de rusos y americanos, el 12 de abril de 1961 el astronauta ruso Yuri Gagarin es el primer hombre en el espacio, siguiéndole el americano Alan Shepard el 5 de mayo del mismo año. El norteamericano Programa Apolo, incentivado por el Presidente Kennedy, logra el éxito cumbre de la misión Apolo XI, en la que, el 21 de julio de 1969, Neil Armstrong y Edwin Aldrin ponen pie en la Luna, pronunciando el primero su conocida frase “Éste es un pequeño paso para un hombre y un gran salto para la humanidad”; el éxito se repetirá en las misiones Apolo XV, el 26 de julio de 1971, y Apolo XVII, el 7 de diciembre de 1972.

Desde aquí, las tentativas, los proyectos, los fracasos y los éxitos se multiplican: Objetivo Marte,... obtención de muestras de la Luna y de los cometas,...sondas espaciales y entre ellas la Venus Express,... Programa Nuevo Horizonte hacia el más lejano planeta de nuestra galaxia...

El derecho no pudo permanecer ajeno a una actividad de tanta relevancia política, que suscitaba inquietud en el ámbito de la seguridad de los Estados y para la que se vaticinaba iba a ser uno de los pilares del desarrollo tecnológico inmediato. La doctrina jurídica consagró el principio de que el espacio ultraterrestre y los cuerpos celestes son patrimonio común de la humanidad y Naciones Unidas, foro mundial en el que incidía la preocupación por acontecimientos que afectaban a todos sus miembros, asumió el papel legislativo en beneficio de toda la comunidad internacional.

Evidenciando su preocupación por las actividades espaciales recién iniciadas, la ONU constituyó, el 13 de diciembre de 1958, el Comité para la Utilización Pacífica del Espacio Ultraterrestre, conocido por COPUOS, como institución ad hoc en relación con los problemas que podía plan-

tear el desarrollo de las misiones que los Estados Unidos y la URSS venían realizando en el espacio exterior, Comité al que el 12 de diciembre de 1959 le fue asignado carácter permanente y con el que en la actualidad continúa. A propuesta del COPUOS se adoptaron por la Asamblea General las Resoluciones 1884 (XVIII), de 17 de octubre de 1963, la 1962 (XVIII), de 13 de diciembre del mismo año, y la 1963 (XVIII), de igual fecha que la últimamente citada, instando a los Estados a no poner en órbita alrededor de la Tierra objetos portadores de armas nucleares o de destrucción en masa, ni a emplazarlas en los cuerpos celestes, estableciendo los principios a que deberían someterse la exploración y la utilización del espacio y de los cuerpos celestes y propugnando la cooperación internacional en la utilización pacífica del espacio exterior. Fue sobre estos principios sobre los que se asentó la actividad normativa que, en el ámbito internacional, asumió la Organización de las Naciones Unidas en beneficio de la comunidad internacional y de toda la humanidad.

En ejercicio de esa actividad normativa, y siempre con el apoyo del COPUOS, se prepararon cinco tratados multilaterales: en 1967 se firmó el primer tratado sobre el espacio, el “Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes”, conocido como Tratado del Espacio y declarado Carta Magna de las actividades en el espacio exterior; en 1968 se firma el “Acuerdo sobre el salvamento y la devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre”; en 1972, el “Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales”; en 1975, el “Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre”; y, en 1979, el “Acuerdo que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes”.

Además de estos cinco tratados internacionales, que constituyen el que se ha dado en llamar *Corpus Iuris Spatialis* --España es parte en los cuatro primeros-- la preocupación de Naciones Unidas por las actividades desarrolladas en el espacio ultraterrestre y en los cuerpos celestes queda reflejada en diferentes nuevas Resoluciones de la Asamblea General en las que se afrontan problemas concretos atendiendo fundamentalmente al interés común de la humanidad y al beneficio de los países que, por falta de desarrollo técnico, se encuentran en condiciones desfavorables para disfrutar de los beneficios de ellas deducibles. Así, en 1982, la Asamblea estableció los Principios reguladores del uso por los Estados de satélites artificiales a la Tierra para transmisión directa internacional de TV; en 1986, los Principios sobre la teleobservación de la Tierra; en 1992, los Principios relativos al uso de la energía nuclear en el espacio ultraterrestre; en 1996, la Declaración sobre la coope-

ración internacional en la exploración y uso del espacio ultraterrestre en beneficio e interés de todos los Estados, teniendo especialmente en cuenta las necesidades de los Países en Desarrollo; y, en 2004, fue aprobada una Resolución sobre el concepto de Estado de lanzamiento.

Igualmente son muestra de la preocupación al respecto las convocatorias de las Conferencias UNISPACE, efectuadas por la Organización para tratar de temas relacionados con las actividades espaciales y de las que se han celebrado las convocadas para 1968, 1982 y 1999, habiéndose dado en esta última la denominación de MILENIO ESPACIAL al que se inició con el Siglo XXI, subrayando la ONU su interés por que las actividades que en él se realicen sean respetuosas con el medio ambiente y beneficiosas para la seguridad y el bienestar de toda la humanidad.

Los principios establecidos en las Resoluciones de la Asamblea de octubre y diciembre de 1963 han sido clave para el desarrollo técnico de la actuación del hombre en el espacio y para el establecimiento de su regulación jurídica, al contenerse en ellos la declaración de que la exploración y utilización del espacio ultraterrestre deberán hacerse en provecho de todos los países, cualquiera que sea su grado de desarrollo, e incumben a toda la humanidad, estando abiertas estas actividades a todos los Estados, sin discriminación alguna. Junto a este principio figuran los de que el espacio ultraterrestre y los cuerpos celestes no podrán ser objeto de apropiación nacional por reivindicación alguna, que no deberá situarse en órbita de la Tierra ni en los cuerpos celestes armas nucleares o de destrucción masiva y el de que, en ellos, todas las actividades habrán de realizarse de conformidad con el Derecho Internacional, la Carta de San Francisco, en interés de la paz y la seguridad internacionales, y en fomento de la cooperación y la comprensión internacionales.

Mas no sólo los principios de las Resoluciones de 1963 motivaron a los Estados para orientar sus políticas al respecto hacia la cooperación; la crisis económica de la década de los 70 y el elevado coste de las inversiones relacionadas con las actividades espaciales fueron, sin duda, factores determinantes para que rusos y americanos en principio, y después los demás Estados que directa o indirectamente tomaron parte en la que se denominara carrera espacial y más tarde en la explotación de las posibilidades que las nuevas tecnologías ofrecían, optaran por la cooperación y la coordinación de sus respectivos intereses.

La cooperación internacional se ha manifestado en la aceptación de los principios sobre el salvamento y devolución de los astronautas y la restitución de los objetos espaciales, así como de los de responsabilidad por el lanzamiento y utilización de los objetos espaciales y de desmilitarización del espacio ultraterrestre y de los cuerpos celestes, y este espí-

ritu de cooperación ha propiciado múltiples realizaciones en el campo de las actividades espaciales. Entre ellas podemos citar la Agencia Espacial Europea y sus realizaciones, así como las actuaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, mereciendo ser especialmente destacada la creación de la Estación Espacial Internacional, con la participación de los Estados Unidos, Rusia, la Unión Europea, Canadá y Japón, aunque tanto su construcción, como su mantenimiento y el desarrollo de actividades en su interior susciten serios problemas jurídicos.

Los principios consagrados como rectores de las realizaciones espaciales han sido recogidos en los cinco tratados a que antes se ha hecho referencia, y que, para conocimiento de las líneas jurídicas fundamentales sobre las que se asienta la exploración y el uso del espacio ultraterrestre y de los cuerpos celestes, habremos de examinar, siquiera sea de forma somera.

Hemos de considerar en primer lugar el “TRATADO SOBRE LOS PRINCIPIOS QUE DEBEN REGIR LAS ACTIVIDADES DE LOS ESTADOS EN LA EXPLORACIÓN Y UTILIZACIÓN DEL ESPACIO ULTRATERRESTRE, INCLUSO LA LUNA Y OTROS CUERPOS CELESTES”, de 27 de enero de 1967, conocido como Tratado o Carta Magna del Espacio y ratificado por España el 27 de noviembre de 1968, que recoge los principios que habían sido establecidos en la Resolución 1968(XVIII) de la Asamblea, de 1963, efectuando una declaración genérica afirmando como norma básica y fundamental a la que han de sujetarse la exploración y utilización tanto del espacio ultraterrestre como de los cuerpos celestes, citando de forma expresa a nuestro satélite natural, que una y otra deberán hacerse en provecho e interés de todos los países e incumben a toda la humanidad. No parece existir dificultad alguna para apreciar la diferencia entre la actividad exploratoria y aquellas otras que constituyan la utilización del espacio o los cuerpos celestes, y en el Tratado no se recoge ninguna puntualización al respecto, sin perjuicio de las que se establecen con el carácter de principios, según consta en el título del instrumento, al objeto de fijar los marcos ético y jurídico en que deben desenvolverse, y a los que habremos de referirnos.

En relación con el espacio, el Tratado sienta el principio de que estará abierto a todos los Estados, sin discriminación alguna y en régimen de igualdad, declarando que no podrá ser objeto de apropiación nacional por reivindicación de soberanía, uso u ocupación, ni de ninguna otra manera. Debe señalarse que en el texto del Tratado no se recoge el criterio aceptado por la generalidad de la doctrina, y que estableciera el jurista y diplomático argentino Aldo Armando Coca, de que el espacio ultraterrestre y los cuerpos celestes son patrimonio común de la humanidad, que como podremos ver figura, en cambio, en otro poste-

rior; sin embargo, debe señalarse la notable diferencia existente entre las declaraciones sobre el espacio ultraterrestre que se recogen en el Tratado y las que sobre el espacio aéreo se efectúan en los Convenios de París de 1919 y de Chicago de 1944, ya que mientras en estos se declara el principio de la soberanía exclusiva y excluyente del Estado subyacente al espacio aéreo, en el Tratado del Espacio, además de no recogerse una declaración análoga, se sienta como norma de Derecho Internacional que el espacio exterior no podrá ser objeto de apropiación nacional alguna, quedando abiertos el acceso a él y su utilización a todos los países, en régimen de igualdad y sin discriminaciones.

Pasa después el Tratado a considerar las actividades que podrán llevar a cabo los Estados, tanto en el espacio como en los cuerpos celestes, y, acogiendo lo que ya se estableciera en la citada Resolución de la Asamblea General de 1963, dispone que se realizarán de conformidad con el Derecho Internacional y en interés del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales y del fomento de la cooperación y la comprensión entre todos los pueblos. También en relación con las actividades de los Estados, establece que éstos, en cuanto partes en el Tratado, se comprometen a no colocar en órbita objetos portadores de armas nucleares o de destrucción masiva, así como a no colocar armas de estas clases en el espacio, ni en la Luna, ni en los demás cuerpos celestes, que habrán de ser utilizados exclusivamente con fines pacíficos. El principio de la desmilitarización es también expresamente refrendado en el Tratado del Espacio, en el que se recoge como norma de *ius cogens* la prohibición de establecer en los cuerpos celestes bases, instalaciones y fortificaciones militares, así como de realizar ensayos de cualquier tipo de armas y maniobras militares.

Se ocupa luego el Tratado de los astronautas, aquellos viajeros por el espacio ultraterrestre que arrostran el grave riesgo de desplazarse por un medio manifiestamente hostil, considerándolos “enviados de la humanidad” y disponiendo que se les ha de prestar toda la ayuda posible que pudieran necesitar en la realización de sus actividades, y especialmente en caso de accidente, cuando se hallaran en peligro y en los supuestos de aterrizaje forzoso. También en beneficio de los astronautas se establece que, caso de ser recogidos por personas ajenas al país de su procedencia, serán devueltos con seguridad y sin demora al Estado de registro de su vehículo espacial, y la obligación para los Estados de informar sobre los fenómenos que observen y que puedan constituir un peligro para ellos.

En cuanto al ejercicio de jurisdicción y sobre el control en relación con los objetos espaciales y el personal situado en ellos, el Tratado se pronuncia por atribuirlos al Estado de registro, estableciendo el princi-

pio de que los derechos de propiedad no sufrirán alteración alguna en el espacio, ni en su regreso a la Tierra, siendo una lógica consecuencia de todo ello que los objetos espaciales hallados deban ser devueltos al Estado de registro, como expresamente se dispone en el instrumento que consideramos.

Considera el Tratado del Espacio las cuestiones relativas a la responsabilidad deducible de la realización de actividades espaciales, señalando que corresponde al Estado tanto por las que efectúen los organismos gubernamentales, como por las que efectúen las entidades no gubernamentales sobre las que tenga jurisdicción, ya que los Estados habrán de otorgar autorización con carácter previo a las actividades de estas últimas, y fiscalizar la acomodación de su ejecución a los principios establecidos en el Tratado, y que cuando se trate de actividades de organizaciones internacionales, la responsabilidad corresponderá a la organización y a los Estados parte en el Tratado y pertenecientes a ella. A este respecto puntualiza que la responsabilidad por los daños causados a otro Estado parte o a sus personas naturales o jurídicas por un objeto lanzado al espacio ultraterrestre, corresponde al Estado que lo haya lanzado o que haya promovido el lanzamiento y a aquél desde cuyo territorio o instalaciones se haya efectuado. Aún cuando no se puntualiza cuál sea la naturaleza solidaria o mancomunada de la responsabilidad, la concurrencia de posibles responsables viene a constituir la garantía de que los daños serán en todo caso resarcidos, eliminando el riesgo de que por ignorarse qué Estado hubiera realizado alguna de las acciones referidas, en el caso de que fuera la única causa de atribución de la responsabilidad, no pudiera ser exigida la correspondiente indemnización.

Con respecto a la realización de las actividades de exploración y utilización del espacio ultraterrestre y de los cuerpos celestes, se dispone que los Estados parte deberán guiarse por los principios de cooperación y asistencia mutua, teniendo en cuenta los intereses de los demás Estados y evitando la contaminación y los cambios desfavorables en la Tierra por la introducción de materias extraterrestres, debiendo adoptar las medidas necesarias a tal efecto; las diferencias que pudieran surgir entre los Estados se remiten a la celebración de consultas, cuando se trate de actividades que obstaculicen o perjudiquen las que se pretenda realizar por otro Estado.

Debe señalarse, por último, que los Estados que realicen las actividades deberán atender las solicitudes de otros Estados para observar el vuelo de los objetos espaciales lanzados y que habrán de informar, en la medida posible y factible, de la naturaleza, marcha, localización y resultado de sus actividades, al Secretario General de Naciones Unidas, al público y a la comunidad científica internacional, siendo accesibles a los

representantes de otro Estado, sobre la base de reciprocidad, las instalaciones, estaciones, vehículos y equipo situados en los cuerpos celestes.

La opinión general es claramente favorable al Tratado del Espacio, que vino a establecer las paredes maestras del régimen jurídico aplicable a las actividades del hombre en el ámbito al que se refiere y, al elevar a nivel de normas jurídicas los principios que ya habían sido reconocidos por Naciones Unidas en la tan repetidamente citada Resolución 1968 (XVIII) de su Asamblea General de 1963, estableció obligaciones para los Estados, obligaciones cuyo cumplimiento habría de ser exigible; precisamente para garantizar ese cumplimiento y la posibilidad de su exigencia, así como la de la responsabilidad consecuente a su inobservancia o a la inadecuación de la actuación en relación con los principios que, en virtud de haber sido reconocidos en él adquirieron la categoría de normas de derecho, la Organización continuó con la elaboración de nuevos tratados multilaterales que examinaremos a continuación, en los que se reproducen y refuerzan los que en el Tratado del Espacio se reconocieron.

El primero de ellos fue el ACUERDO SOBRE EL SALVAMENTO Y DEVOLUCIÓN DE ASTRONAUTAS Y DE OBJETOS LANZADOS AL ESPACIO ULTRATERRESTRE, de 22 de abril de 1968, al que España presentó su adhesión el 23 de enero de 2001.

Preparado por el COPUOS, el Acuerdo prestó especial atención a los problemas que planteaba el envío al espacio de naves tripuladas, sugiriendo la necesidad de hacer realidad lo que como principio había sido establecido en el Tratado del Espacio como consecuencia lógica de los recogidos en la Resolución de la Asamblea General de 1963. Tras la declaración genérica de que los astronautas, enviados de la humanidad, merecen toda la ayuda que puedan necesitar en la realización de sus actividades, y especialmente en caso de accidente o aterrizaje forzoso, es fácil comprender que Naciones Unidas optara por dar debida forma a la exigencia que para los Estados quedaba establecida como principio en el Tratado de 1967.

Tres son las obligaciones que en el Acuerdo se establecen. En primer lugar, la que incumbe al Estado que tenga conocimiento o descubra que en territorio sometido a su jurisdicción se encuentra una tripulación en situación de peligro, accidentada o que haya efectuado un aterrizaje forzoso, consistente en notificar tal circunstancia al Estado de lanzamiento y, en el caso de no poder hacerlo así, hacer público el hecho y, en todo caso, notificarlo al Secretario General de Naciones Unidas.

Además de la obligación de notificar, el Acuerdo le impone también la de adoptar las medidas necesarias de salvamento y ayuda, en las que habrá de cooperar el Estado de lanzamiento, y, por último, la

de devolver con seguridad y sin demora la tripulación a la autoridad de lanzamiento.

Prevé el Acuerdo la posibilidad de que la llegada a la Tierra tenga lugar en alta mar o en un territorio no sometido a la jurisdicción de un Estado, y para tales casos dispone que el Estado que sepa del accidente, de la situación de peligro o del aterrizaje forzoso, habrá de efectuar las mismas notificaciones antes señaladas, imponiendo la obligación de prestar asistencia para la búsqueda y salvamento a todos los Estados que puedan hacerlo, manteniendo también para estos supuesto la imperiosa exigencia de que la tripulación sea devuelta con seguridad y sin demora.

Además de su preocupación por las tripulaciones, recoge el Acuerdo la correspondiente a los objetos lanzados al espacio, sean o no naves ocupadas por tripulaciones, y sus partes componentes; es natural que se despertara el interés por la recuperación de los objetos espaciales e incluso de sus componentes dado el elevado valor de unos y otros, y en atención así mismo al hecho cierto de ser portadores potenciales de novedosas técnicas merecedoras de la adecuada protección. En relación con los objetos espaciales y sus componentes, el Acuerdo establece que el Estado que sepa o descubra que han vuelto a la Tierra objetos espaciales o partes componentes de ellos, ya sea en territorio sometido a su jurisdicción o ya sea en alta mar o en territorio no sometido a la jurisdicción de otro Estado, tendrá la obligación de notificar a la autoridad de lanzamiento y al Secretario General de Naciones Unidas el suceso y, si es en su propio territorio, a solicitud del Estado de lanzamiento y con su asistencia, adoptará medidas para su recuperación; una vez recuperados, los objetos espaciales y sus partes componentes serán restituidos al Estado de lanzamiento, de cuya cuenta correrán los gastos correspondientes a la operación.

Una especial puntualización se contiene en relación con la posibilidad de que el objeto espacial o sus componentes sean de naturaleza peligrosa: dispone el Acuerdo que, en tal caso, el Estado en cuyo territorio hayan caído lo notificará al de lanzamiento, que quedará obligado a adoptar las medidas necesarias eficaces para la eliminación del peligro de daño.

El Acuerdo, tercero de los Tratados multilaterales preparados por Naciones Unidas en relación con la actuación del hombre en el espacio ultraterrestre, se estableció en garantía de que las tripulaciones de las astronaves serían asistidas en caso de necesidad a su llegada a la Tierra, ya que en el instrumento tan solo se señalan las obligaciones de los Estados cuando los astronautas se hallen en determinados territorios o en la alta mar, sin mencionar nada sobre la posible asistencia necesaria encontrándose en el espacio ultraterrestre. A este respecto

recordaremos que el espacio aéreo suprayacente forma parte del territorio del Estado subyacente.

El aumento de las actividades en el espacio y la seguridad de su inmediato notable incremento determinaron que el COPUOS preparara un nuevo texto que, ante el riesgo de que como consecuencia de ellas se causaran daños, garantizara el pleno y justo resarcimiento de quienes los sufrieran. Ésta es la manifiesta intención del CONVENIO SOBRE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR DAÑOS CAUSADOS POR OBJETOS ESPACIALES, de 1 de septiembre de 1972 y al que se adhirió España el 2 de enero de 1980.

En su preámbulo, el Convenio hace expresa declaración de que la finalidad perseguida no es otra que asegurar el pago rápido de la plena y equitativa indemnización a las víctimas de los daños causados por actividades espaciales.

El texto del Tratado se inicia con la definición de determinados términos en él utilizados: así, se dice que es daño toda pérdida de vidas humanas, toda clase de lesiones corporales y perjuicios a la salud, así como toda pérdida o perjuicio a los bienes de los Estados, de las organizaciones internacionales intergubernamentales y de toda persona física o moral. Se señala que en el término lanzamiento se incluye también el intento de lanzamiento. La expresión Estado de lanzamiento acoge tanto al Estado que efectúe el lanzamiento como al que lo promueva y al Estado desde cuyos territorio o instalaciones se efectúe. Y en cuanto al objeto espacial, sin establecer su concepto, se manifiesta que en él quedan incluidas sus partes componentes, así como el vehículo propulsor y sus componentes.

En cuanto a los daños, el Convenio diferencia los que hayan sido producidos en la Tierra o a aeronaves en vuelo, de aquéllos que hayan sido causados a un objeto espacial o a personas o bienes a bordo de un objeto espacial, siempre que el objeto espacial se encuentre fuera de la superficie de la Tierra. En el primer caso, daños en la Tierra y a aeronaves en vuelo, se declara la responsabilidad absoluta del Estado de lanzamiento, responsabilidad que no se establece en función de la apreciación de la concurrencia de culpa, por lo que hemos de destacar su carácter objetivo y tener su fundamento en la creación del riesgo.

La responsabilidad por los daños causados a un objeto espacial o a sus ocupantes fuera de la superficie terrestre se atribuye en el Convenio al Estado de lanzamiento si se han producido por su actuación culposa, o por la actuación culposa de las personas por las que ha de responder. Al producirse daños a un objeto espacial fuera de la superficie de la Tierra pueden causarse, así mismo, daños a un tercer Estado. En tal caso, si los daños se han causado en la Tierra o a una

aeronave en vuelo, la responsabilidad de los Estados de lanzamiento de los objetos espaciales implicados en el suceso será absoluta y objetiva frente al Estado que los ha padecido; si los daños se han causado a un objeto espacial del tercer Estado situado fuera de la superficie terrestre o a sus ocupantes, la responsabilidad se establecerá en función de la apreciación de culpa. Frente al tercer Estado, la responsabilidad de los implicados será solidaria, distribuyéndose entre los responsables en función de la culpa respectiva, y a partes iguales si no puede determinarse la participación proporcional de cada uno de ellos.

Como especificaciones para la concreción de la responsabilidad, se dispone en el Convenio que en los casos de lanzamientos conjuntos todos los Estados participantes serán responsables solidarios por los daños que su actividad pudiera causar, considerándose participante al Estado desde cuyo territorio o instalaciones el lanzamiento tuviera lugar. Como última puntualización señalaremos que el Convenio admite la existencia de pactos de distribución de la responsabilidad entre los participantes.

El Estado o los Estados causantes del daño quedarán exentos de responsabilidad si en su producción ha concurrido negligencia grave u omisión con intención de causar daño por parte del Estado que presente la reclamación o de personas a las que represente. El fundamento de la exención se encuentra en la inadmisión de una posible concurrencia de culpas, que en otros ámbitos serviría para modular la responsabilidad mediante la apreciación de la proporcionalidad en la producción del resultado dañoso de las acciones atribuibles al causante del daño y a su víctima. Es de destacar que la preocupación por que las actividades espaciales se realicen de conformidad con los criterios que mantiene la Organización queda especialmente reflejada en la inaplicación de las causas de exención en el supuesto de que la actuación causante se haya llevado a efecto sin respetar el Derecho Internacional, y especialmente las disposiciones y principios recogidos en el Tratado del Espacio de 1967.

La exclusión de la responsabilidad puede producirse también, no por la concurrencia de las circunstancias determinantes de su exención, sino en atención a la inaplicabilidad del Convenio, lo que a tenor de su texto tendrá lugar en relación con los daños causados a nacionales del Estado o Estados de lanzamiento, de otro Estado que participen en las operaciones de lanzamiento o en cualquier fase posterior hasta el descenso del objeto, o se encuentren en las proximidades de las zonas de lanzamiento o recuperación por haber sido invitados por el Estado de lanzamiento.

La declaración de responsabilidad, el reconocimiento del derecho a una indemnización y el establecimiento de su cuantía serán el resultado final de una reclamación, para cuya presentación se declara legitimado, en primer lugar, al Estado que haya sufrido los daños o cuyos nacionales los hayan padecido. En el caso de que éste no lo haga, estará legitimado el Estado en cuyo territorio se hubieran causado los daños y, a falta de ellos, lo estará el Estado en el que los perjudicados tengan su residencia permanente.

La reclamación habrá de presentarse por vía diplomática y, en el supuesto de que el Estado reclamante no mantenga relaciones con aquél al que se dirige la reclamación, su presentación deberá efectuarse a través del Estado que represente los intereses del reclamante o del Secretario General de Naciones Unidas. El plazo para su presentación se fija en un año contado a partir del suceso, o desde que se tuviera conocimiento de él o existiera la posibilidad racional de llegar a tal conocimiento. Dos cuestiones suscita el plazo; por un lado, una cierta inseguridad en el caso en el que se hace referencia a la posibilidad racional de obtener el conocimiento del hecho dañoso, que quedará sometida a un juicio de valor, siempre carente de la seguridad que garantiza un dato objetivo, y, por otro, la calificación que el plazo merece en cuanto a su naturaleza, sea de caducidad o de prescripción, cuestión que sin profundizar en su examen debemos resolver a favor de la caducidad.

Se prevé en el Convenio la posibilidad de que la vía diplomática fracase, supuesto en el que las partes interesadas podrán solicitar la constitución de una Comisión de reclamaciones en el término de un año. La Comisión se compondrá de tres miembros, uno designado por el reclamante, otro por el Estado o Estados a que se dirija la reclamación, y el tercero, que actuará como Presidente, será designado por acuerdo de ambas partes. De no lograrse el acuerdo, transcurridos cuatro meses podrán las partes dirigirse al Secretario General de la Organización para que lo designe. La decisión que adopte la Comisión será firme y obligatoria para las partes si así lo han acordado previamente, y, en otro caso, tendrá el valor de una recomendación fundada que las partes deberían respetar y cumplir de buena fe.

La indemnización debe significar la reposición del o de los perjudicados en la condición existente de no haberse causado los daños, y su cuantía deberá fijarse de conformidad con el Derecho Internacional y respetando los principios de justicia y equidad, pagándose en la moneda del Estado demandante, con la salvedad de que, si así expresamente se solicita, deberá abonarse en la moneda del Estado que ha de pagar.

El Convenio de 1972 supuso un paso adelante en las garantías de quienes pueden resultar víctimas de la realización de actividades espaciales, y aunque hasta la fecha han sido manifiestamente infrecuentes sucesos en que se hayan producido daños como consecuencia de aquéllas, no podemos olvidar que en más de una ocasión han caído sobre la Tierra restos de objetos espaciales, normalmente en el mar o en zonas desérticas, sin que se hayan producido reclamaciones. Sin embargo, en 1978 cayeron sobre Canadá restos de un objeto espacial, el COSMOS 954, lanzado por la Unión Soviética y dotado de un reactor nuclear. Canadá tramitó una reclamación de algo más de seis millones de dólares canadienses, llegándose al acuerdo con el pago por la URSS de tres millones de dólares canadienses.

No se presta atención en el Convenio a la posibilidad de que después del lanzamiento tenga lugar la transmisión de la propiedad del objeto y de su operación a otro Estado, o a una organización intergubernamental, o a una persona natural o jurídica que no tengan relación alguna con el Estado de lanzamiento, caso en el que, dada la literalidad del Convenio, no podrá aplicarse éste para establecer la responsabilidad del verdadero causante del daño, manteniéndose la previsión de la norma internacional atribuyendo la responsabilidad únicamente al que inicialmente lo era.

Pese a que en el Tratado del Espacio de 1967 ya se hablaba del Estado de registro, no había norma jurídica internacional que estableciera la obligación de los Estados de estar dotados de un registro en el que quedarán debidamente identificados los objetos que lanzaran, y mucho menos que tuvieran que comunicar la información que constara en tales registros nacionales, no exigidos, a las Naciones Unidas. También en el Tratado de 1967 se sentaba el principio de la responsabilidad por las actividades espaciales, principio desarrollado en el Convenio de 1972 y que hacía necesaria la identificación segura de los objetos espaciales; ello llevó al COPUOS a preparar un proyecto que, aceptado por Naciones Unidas, pasó a ser el CONVENIO SOBRE EL REGISTRO DE OBJETOS LANZADOS AL ESPACIO ULTRATERRESTRE, de 14 de enero de 1975, al que España prestó su adhesión el 20 de diciembre de 1978.

Se inicia recogiendo las definiciones de Estado de lanzamiento, objeto espacial y Estado de registro. Las de Estado de lanzamiento y objeto espacial son reproducción de las que figuran al respecto en el Convenio sobre la responsabilidad que acabamos de considerar, y el Estado de registro queda definido como el Estado de lanzamiento en cuyo registro se inscriba un objeto espacial.

Dos clases de registros se regulan en el Convenio, los Registros Nacionales y el Registro de Naciones Unidas.

Se establece la obligación para los Estados de lanzamiento de llevar un Registro en el que ha de ser inscrito todo objeto espacial que lancen en órbita terrestre o mas allá, disponiendo que, en los lanzamientos conjuntos, los Estados participantes habrán de determinar cuál de ellos será el Estado de registro. Ello significa que cada objeto espacial sólo podrá figurar inscrito en un Registro nacional, y que éste ha de ser necesariamente el del Estado de lanzamiento o el de uno de los Estados que participaron en el lanzamiento conjunto, y este último punto suscita el problema del mantenimiento de la inscripción en relación con el lanzamiento, lo que se corresponde con la atribución de la responsabilidad únicamente al Estado que la realizó, o al que determinaron los participantes cuando se tratara de un lanzamiento conjunto.

El Estado de registro queda obligado a notificar al Secretario General de Naciones Unidas, en relación con cada objeto espacial inscrito, los datos relativos al Estado o Estados de lanzamiento, la designación del objeto y su número de registro, fecha y lugar de lanzamiento, parámetros orbitales y función del objeto.

En el Registro de Naciones Unidas, que ha de llevar el Secretario General, se hará constar toda la información que remitan los Registros Nacionales, y tiene como finalidad permitir la identificación de cualquier objeto espacial en caso de que ello sea necesario.

No siempre es posible conseguir la identificación de un objeto espacial que haya causado daño o sea peligroso o nocivo, sea por no tenerse constancia de su registro o por el hecho de la destrucción de los elementos que la permitirían; en tal supuesto el Convenio dispone que los Estados habrán de responder a la solicitud de asistencia que para lograrla se les formule, especialmente aquéllos que dispongan de instalaciones para observación y rastreo.

Paso a paso han ido las Naciones Unidas estableciendo el marco jurídico de las actividades espaciales, sentando primero los principios que se estimaba debían regirlas, para desarrollarlos después estableciendo las exigencias de salvamento y devolución de tripulaciones y de objetos espaciales, las bases de la responsabilidad por su realización y el soporte necesario para la identificación de los objetos lanzados al espacio ultraterrestre. Restaba por fijar las reglas a que deberían someterse los Estados en sus actuaciones de exploración y posible explotación de los recursos que pudieran hallarse en los cuerpos celestes, y a dicha finalidad y con el apoyo técnico del COPUOS, como en los demás Tratados, se elaboró el ACUERDO QUE DEBE REGIR LAS ACTIVIDADES DE LOS ESTADOS EN LA LUNA Y OTROS CUERPOS CELESTES, de 18 de diciembre de 1979. Este Acuerdo ha sido el de menor éxito de los tratados que Naciones Unidas preparara en relación con las actividades

espaciales, quizás por imponer con carácter obligatorio determinadas limitaciones y exigencias, y España no se ha adherido a él.

Se inicia determinando cuál sea el ámbito en que quedan afectadas las actividades a desarrollar, ámbito que se aclara en el sentido de estar constituido por la Luna, incluyendo las órbitas a su alrededor y otras trayectorias hacia ella, y los restantes cuerpos celestes del sistema solar, excepto aquéllos sobre los que hayan establecido normas jurídicas específicas. También se puntualiza que cuando en el texto del Acuerdo se hace referencia a la Luna, ha de entenderse que se está aludiendo al ámbito total de su aplicación, es decir, también a los demás cuerpos celestes de nuestro sistema, salvo los que se declaran exceptuados por tener un régimen propio.

Es en este Acuerdo donde se acepta el criterio doctrinal de que los cuerpos celestes son patrimonio común de la humanidad, al establecer que la Luna y sus recursos naturales tienen tal carácter – no olvidemos que la referencia a la Luna acoge a los demás cuerpos celestes del sistema solar –. Por otro lado se mantiene en él, y ya como norma jurídica invocable, el principio de que no pueden ser objeto de apropiación nacional mediante reclamación de soberanía, uso, ocupación, ni por ningún otro medio, principio al que nos referimos con anterioridad como criterio doctrinal generalmente aceptado y, como principio, en el Tratado del Espacio.

Consecuencia de tal declaración es que así mismo se disponga que en la Luna, con el alcance que a esta referencia se otorga en el Acuerdo, la superficie, la subsuperficie, sus partes y sus recursos, no podrán ser propiedad de ningún Estado, organización ni persona natural o jurídica, y que las instalaciones que puedan establecerse no generarán derecho de propiedad sobre ella; es igualmente consecuencia del principio adoptado que se recoja la declaración de que el derecho a su exploración y utilización corresponde a todos los Estados parte en base de igualdad y sin discriminación alguna.

En relación con la utilización de la Luna y los demás cuerpos celestes, reiterando lo que se dijera en el Tratado del Espacio, se dispone que habrá de efectuarse exclusivamente con fines pacíficos, prohibiéndose el uso y la amenaza del uso de la fuerza y la realización de actos hostiles en ellos, así como utilizarlos a tales fines en relación con la Tierra, con la Luna u otros cuerpos celestes, o con naves u objetos espaciales, quedando expresamente recogida la prohibición de poner en órbita o en trayectoria hacia la Luna y los demás cuerpos celestes objetos espaciales portadores de armas nucleares o de destrucción masiva, de situarlas o emplearlas en ellos, así como de establecer bases, instalaciones o fortificaciones militares, ensayar armas de cualquier clase y rea-

lizar maniobras militares, si bien se declara expresamente que no se prohíbe la utilización de personal militar para investigaciones científicas u otros fines pacíficos.

Con independencia de la declaración de la obligatoriedad de limitar la utilización a fines exclusivamente pacíficos y de las consecuencias de ella deducibles y que acabamos de exponer, en relación con la exploración y utilización de la Luna y los demás cuerpos celestes se declara en el Acuerdo que incumben a toda la humanidad y que habrán de efectuarse en provecho e interés de todos los países, cualquiera que fuese su desarrollo económico y científico, y prestando atención a los intereses de las generaciones actuales y venideras, debiendo tenerse en cuenta en su realización los principios de cooperación y asistencia mutua.

Las actividades relacionadas con la investigación científica serán libres, debiendo realizarse sin discriminaciones y en régimen de igualdad, reconociéndose la posibilidad de recoger y extraer muestras de minerales y otras sustancias, que quedarán a disposición de los Estados que las hayan hecho recoger, pudiendo utilizarlas a fines de investigación y ponerlas a disposición de otros Estados interesados y de la comunidad científica internacional para la investigación científica.

En las actividades de exploración y utilización deberán adoptarse medidas para no perturbar el equilibrio del medio de los cuerpos celestes en que se hayan realizado, así como para no perjudicar el de la Tierra por la introducción de sustancias que le sean ajenas; podrán desarrollarse en cualquier punto, lanzando y haciendo descender objetos espaciales, y situando personal, vehículos, instalaciones y estaciones, procurando siempre no entorpecer actividades de otros Estados y adoptando las medidas que pudieran ser necesarias para la protección de las personas que se encontraran en la Luna o en cualquier cuerpo celeste, personas que tendrán la consideración de astronautas.

En todo caso, de las actividades de exploración y utilización deberá remitirse información al Secretario General de Naciones Unidas, y transmitirse dicha información a la comunidad científica y al público en general.

Previendo la posibilidad de que los recursos situados en la Luna y en los demás cuerpos celestes sean explotados, se dispone en el Acuerdo que, cuando dicha posibilidad sea real, deberá establecerse para ello un régimen internacional que procurará el desarrollo ordenado de los recursos, su ordenación racional, la ampliación de oportunidades para su uso y la participación equitativa de todos los Estados parte en los beneficios, prestándose atención especialmente a las necesidades e intereses de los países en desarrollo.

En cuanto a control y jurisdicción, cada Estado los mantiene sobre su personal, vehículos, equipo, material e instalaciones que haya situado en los diferentes cuerpos celestes, sin que el hecho de estar situados en ellos afecte a los derechos de propiedad, quedando regulados el salvamento y la devolución por las normas establecidas en el Acuerdo de 22 de abril de 1968, con la especificación de que, en caso de peligro, podrá utilizarse material, equipo o instalaciones de otro u otros Estados, si bien deberá notificarse tal utilización a los Estados a los que los bienes pertenezcan.

La responsabilidad por los daños que pudieran causarse como consecuencia de las actividades a que el Acuerdo se refiere queda atribuida al Estado que las realice o cuya nacionalidad ostenten los organismos o personas que las lleven a cabo, estableciéndose la posibilidad de que exista un control por parte de otro Estado sobre las actividades en realización, fijándose un régimen de consultas para solucionar las diferencias que de tal control pudieran surgir, y para el caso de que las consultas, de cuyo resultado deberá darse cuenta al Secretario General de Naciones Unidas, no permitieran llegar a una solución del conflicto, las partes interesadas acudirán a otros medios pacíficos adecuados a las circunstancias y a la naturaleza de la controversia.

De la rápida revisión efectuada sobre los textos del llamado *Corpus Iuris Spatialis* podemos apreciar que este conjunto de normas internacionales, elaborado por Naciones Unidas, ha introducido conceptos y principios que merecen una favorable valoración. Debe destacarse el reconocimiento de la humanidad como titular de derechos subjetivos, al declararse, no ya como principio sino en forma de norma jurídica, que la Luna y los demás cuerpos celestes de nuestra galaxia son patrimonio común de la humanidad; la misma apreciación merece el conjunto de disposiciones que pretenden garantizar la desmilitarización del espacio y de los cuerpos celestes, así como el rechazo a todo acto de uso o amenaza de uso de la fuerza en el espacio exterior o en los cuerpos celestes, o desde ellos hacia la Tierra o a naves u objetos espaciales; también son dignos de aplauso la atención que se presta a los intereses de los países menos desarrollados y la consagración de los principios de cooperación e igualdad como normas de derecho. Podríamos afirmar que el Derecho del Espacio ha introducido nuevos valores en el campo de lo jurídico, valores que trascienden de lo individual y prestan especial atención a intereses colectivos y sociales de los que, finalmente, resulta beneficiado el individuo como sujeto de derecho, tal y como sucede con el régimen regulador de la responsabilidad por daños causados por actividades espaciales. Es curioso observar que lo que se inició como ámbito de rivalidad, ha evolucionado hacia soluciones de coo-

peración que quedan acogidas en normas redactadas por el más alto organismo de la sociedad internacional y encaminadas a facilitar el éxito de la humanidad en esta difícil aventura.

Pero no todo ha sido solucionado como resultado de la voluntad de los legisladores internacionales: aún subsisten problemas, y otros nuevos han surgido, problemas que, si bien no perjudican el notable merecimiento de lo alcanzado, suscitan cuestiones de seria trascendencia jurídica. Señalaremos en primer lugar la necesidad de lograr una clara delimitación entre el espacio aéreo y el espacio ultraterrestre, dada la diferencia del régimen aplicable a cada uno de ellos —soberanía exclusiva y excluyente en el aéreo y libertad y ausencia de soberanía en el exterior, calificado por la doctrina como *rex communis omnium*—, lo que ha motivado diversas elaboraciones doctrinales que, desde el rechazo de la opinión clásica de que la soberanía estatal se extiende *ad infinitum*, han pretendido, sin lograr una general aceptación, establecer el principio delimitador: ni el límite atmosférico, ni la división en zonas según alturas y en función de diversas razones, ni la teoría del perigeo mínimo, ni la del control efectivo, han permitido sentar un criterio que diera seguridad jurídica a la diferencia, por lo que parece necesario que sea por la vía contractual, es decir, mediante un acuerdo internacional, como pueda llegarse a la segura delimitación, delimitación que mientras no se alcance su general aceptación no cesa de plantear problemas, especialmente en relación con el sobrevuelo de territorios sujetos a soberanía en ocasión de realización de actividades de lanzamiento de objetos espaciales, sobrevuelo que mientras se produce en el espacio aéreo colisiona con el derecho de exclusión que corresponde al Estado subyacente.

Igualmente se encuentra sin resolver cuál sea el concepto de objeto espacial, ya que en los tratados en que se ha afrontado el establecimiento de definiciones a fin de sentar significados generalmente aceptados de palabras utilizadas en sus textos, no se ha llegado sino a decir que en la expresión “objeto espacial” quedan incluidas las partes componentes, el vehículo propulsor y sus componentes. Los problemas se complican aún más con la aparición del llamado “objeto aeroespacial”, capaz de comportarse como una aeronave en el espacio aéreo y como una nave espacial en el espacio exterior.

Las cuestiones suscitadas por la teleobservación de la Tierra, las telecomunicaciones, la ocupación y utilización de la órbita geostacionaria, la transmisión de derechos sobre objetos situados en el espacio exterior a Estados o a personas pertenecientes a Estados diferentes de los de lanzamiento y registro, los llamados desechos espaciales y la participación cada vez más frecuente de entidades no gubernamenta-

les en actividades espaciales de alto interés económico, complican el ya enmarañado cuadro de las actividades que desarrolla el sector público con vocación de prevalencia del interés general personalizado en la humanidad y en la totalidad de los Estados, sin discriminación alguna y con predominio de los principios de paz y cooperación, frente a los de competitividad y éxito económico que suelen motivar las actuaciones privadas, si bien no debemos dejar de lado la realidad de que las grandes empresas, muchas veces multinacionales, dedicadas a la teleobservación, a las telecomunicaciones o a la fabricación de lanzadores, arriesgan intereses económicos de gran importancia y, en su lucha por la obtención de la lógica recuperación y el rendimiento de sus inversiones, buscan fórmulas jurídicas que aseguren su posible mejor situación ante el riesgo asumido.

Sin embargo debemos quedar abiertos a la esperanza, confiando en que el espíritu de cooperación internacional prevalezca en el ámbito del espacio ultraterrestre, declarado patrimonio común de la humanidad.

Valencia, 23 de febrero de 2006.



Un momento de la conferencia, que el público siguió con gran interés